

LOS JUECES, EL HONOR Y LA MUERTE.
UN ANÁLISIS DE LA JUSTICIA
(CIUDAD DE MÉXICO, 1871-1931)

Elisa Speckman Guerra
Universidad Nacional Autónoma de México

Los jueces son el instrumento que pronuncia las palabras de la ley.¹ La célebre imagen de Montesquieu ilustra el papel que el Estado liberal concede a los juzgadores o, en términos más precisos, la misión que les otorga el positivismo o el legalismo jurídico (como lo denominan Hespanha y diversos autores), la etapa del imperio de la ley (en alusión a la obra de Dworkin), la estatización del derecho (como lo prefiere García Pelayo) o el absolutismo jurídico (como lo ha denominado Grossi y Arenal Fenochio lo ha aplicado al caso mexicano).

Explicar lo anterior requiere una serie de explicaciones. Empezaré por la importancia de la ley y por la importancia de la sumisión a la ley en el modelo de Estado que surge a raíz de las revoluciones liberales europeas y de las independencias americanas y, por tanto, el que se adoptó en México —de forma más o menos completa o más o menos parcial— tras el triunfo de la independencia.

¹ MONTESQUIEU, *El espíritu*, p. 156.

El liberal es un Estado de derecho, tipo ideal en que los gobernantes actúan conforme a la ley y se legitiman con la ley y su respeto. Y es un Estado de derecho que se presenta a sí mismo como emanado de un contrato social en que los asociados protegen intereses o bienes, que se consideran como esenciales al hombre y su naturaleza, y que quedan plasmados en la legislación. De ahí la fuerza de la ley. Aún más, según la doctrina liberal, los asociados prestan su soberanía, pero no la pierden, pues rigen su destino a través de la legislación. Por tanto, desde la óptica del contractualismo, un Estado que gobierna con la ley no hace más que obedecer la voluntad del pueblo.² Entonces, las premisas del Estado liberal dan lugar al imperio de la ley, dan forma al formalismo o al positivismo jurídico, y exigen la estatización del derecho o el absolutismo jurídico (como lo llamaré en las siguientes páginas).

Dado que el Poder Legislativo se convierte en titular de la soberanía popular, únicamente se considera como ley la norma que procede de este cuerpo, y a ella no puede oponerse ningún otro poder y ningún otro derecho. En consecuencia, los particulares pierden su capacidad de elaborar derecho y la realidad jurídica comienza y termina en el ámbito legal.³ Ello contrasta con la situación prevaleciente

² Dentro de las numerosas obras que se ocupan del Estado liberal, mencionaré algunas que rastrean su desarrollo histórico y privilegian el papel de la ley y la justicia: COSTA, "Derechos" y *Lo Stato*; GARRIGA, "Orden"; FIORAVANTI (ed.), *El Estado*; GARCÍA DE ENTERRÍA, "La democracia"; GROSSI, *Derecho*; HESPANHA, *Cultura jurídica y Vísperas*, y MANNORI y SORDI, "Justicia".

³ ARENAL FENOCHIO, "El discurso", pp. 303-304; CABO MARTÍN, *Sobre el concepto de ley*, pp. 18-20; GARRIGA, "Orden", p. 18; GROSSI, *Derecho*, p. 65 y *Mitología*, p. 44; HESPANHA, *Cultura jurídica*, p. 197 y *La*

en la Europa feudal o corporativista, así como en la Nueva España. En el antiguo régimen el poder político no pretendía regular todos los ámbitos de la sociedad y daba espacio a un derecho emanado de los particulares: a diferentes sociedades, realidades y problemas correspondían diversas soluciones (derecho canónico, común temporal, derechos propios), que funcionaban en sus propios ámbitos, sin que existiera una jerarquía u orden de prelación.⁴ Podemos hablar de un pluralismo normativo, definido como la coexistencia de conjuntos diferentes de normas, con legitimidades y contenidos diversos, en un mismo espacio social.⁵

El Estado liberal terminó con el pluralismo y, con el fin de garantizar la igualdad de los asociados, optó por la uniformidad jurídica: todos los habitantes de una nación deben regirse por la misma y única ley, promulgada por el Poder Legislativo. En este contexto, a los particulares sólo les queda esperar que los legisladores —sus representantes— efectivamente representen sus ideas o su concepción de la justicia.⁶ Según el modelo así es, pues la ley se presenta como emanada del consenso, como concreción de la voluntad general o como manifestación de aspiraciones universales.⁷ No obstante, más allá de las bondades o de-

gracia, p. 236; OLLERO, *Interpretación*, p. 34, y ZAGREBELSKY, *El derecho dúctil*, p. 24.

⁴ ARENAL FENOCHIO, “El discurso”, pp. 304-305; GROSSI, *Derecho*, pp. 23-29 y 45 y *Mitología*, p. 24; HESPANHA, *Cultura jurídica*, p. 96; SAAVEDRA LÓPEZ, “Jurisdicción”, p. 224; y TAU ANZOÁTEGUI, *La ley*.

⁵ HESPANHA, *Cultura jurídica*, p. 96.

⁶ GROSSI, *Mitología*, p. 22.

⁷ GARCÍA DE ENTERRÍA, “La democracia”, pp. 27-31; HESPANHA, *Cultura jurídica*, pp. 31, 169 y 197; MANNORI y SORDI, “Justicia”, p. 65; OLLERO, *Interpretación*, p. 34; y SBRICCOLI, “Justicia criminal”, p. 181.

fectos de la igualdad jurídica e independientemente de la capacidad de representación de los legisladores o de la representatividad de la ley, queda claro que el monismo jurídico impide una visión pluriordenamental y, en consecuencia, pluricultural de la sociedad.⁸

En suma, derecho pasa a ser un término singular y se convierte en sinónimo de la ley; éste es el primer ingrediente, pero no el único, del absolutismo jurídico. En nombre del respeto a la voluntad de los asociados, y en nombre de una igualdad ante la ley que debía reflejarse en una igualdad ante la justicia, el Estado se propuso también uniformar la práctica judicial. Es decir, ante la imposibilidad de contar con un único juez, los sometió a un único criterio. Y ello exigía un cambio en el papel que hasta entonces habían cumplido los jueces y un drástico recorte en sus atribuciones, pues si en el antiguo régimen escogían el derecho aplicable entre distintas fuentes y leyes, las interpretaban, organizaban, adecuaban a los usos y costumbres y las ajustaban a las circunstancias del delito y del delincuente, ahora se requería de técnicos o profesionales al servicio de una única ley.⁹ Por otra parte, en el antiguo régimen los individuos podían re-

⁸ GROSSI, *Derecho*, p. 65.

⁹ Para jueces y justicia en antiguo régimen ARENAL FENOCHIO, "El discurso", p. 306; BRAVO LIRA, "Arbitrio", p. 9; GAUVARD, "Le jugement"; HESPANHA, *La gracia*, pp. 226 y 234, y SBRICCOLI, "Justicia criminal", p. 165. Para jueces y justicia en el derecho moderno ARENAL FENOCHIO, "El discurso", p. 306; BRAVO LIRA, "Arbitrio", pp. 14-15; CLAVERO, *Los derechos*, pp. 84-88; Díez-PICAZO, "El modelo"; pp. 28-34; EZQUIAGA GANUZAS, "Función", p. 40; GARCÍA DE ENTERRÍA, "La democracia", pp. 38-39; GONZÁLEZ, *El derecho*, p. 124; HESPANHA, *Cultura jurídica*, p. 31; IGLESIAS VILA, *El problema*, p. 22; MANNORI y SORDI, "Justicia", p. 66; PRIETO SANCHÍS, *Ideología*, pp. 19-31; SAAVE-

solver sus conflictos y aun cuando recurrían a los tribunales eran consultados por los jueces, quienes tomaban en cuenta la voluntad de las partes.¹⁰ La estatización del derecho viene acompañada por la estatización de la justicia, es decir, la justicia oficial se convierte en la única instancia para la resolución de conflictos y los únicos que pueden aplicar la ley son los juzgadores sancionados por el Estado.

Entonces, el Estado no sólo obtuvo el monopolio sobre la creación de la ley, sino también sobre su aplicación, y la ley no sólo se convierte en sinónimo de derecho, sino en equivalente de la justicia; éste es el segundo ingrediente del absolutismo, pero tampoco el último. Para que los jueces profesionales se convirtieran en simples aplicadores de la ley era necesario contar con una legislación clara y que no necesitara de interpretación. Y de una legislación omnicompreensiva que contemplara todas las situaciones que se le pudieran presentar al juez, así como los pormenores de la actividad judicial.¹¹ El Estado se avocó, entonces, a normar los múltiples aspectos de la vida social. Por tanto, el absolutismo jurídico exige y se consuma con la promulgación de los códigos, que regulan las diferentes ramas del derecho.

En este trabajo me propongo estudiar la adopción de este modelo en la legislación mexicana, así como su aplicación en la justicia. Ubico mi estudio en el periodo de 1871-1931, que abarca de la promulgación del primer al tercer

DRA LÓPEZ, "Jurisdicción", p. 224; SBRICCOLI, "Justicia criminal", p. 181; SORIANO, *Sociología*, p. 117; TARELLO, *Cultura jurídica*, pp. 63-82, y ZAGREBELSKY, *El derecho dúctil*, p. 33.

¹⁰ GAUVARD, "Le jugement"; y HESPANHA, *Visperas*, p. 367.

¹¹ ARENAL FENOCHIO, "El discurso", p. 308 y BULYGIN, "Los jueces", pp. 22-23.

código penal del Distrito Federal. Por tanto, incluyo diferentes cuerpos legales (tres conjuntos o tres momentos) y diversas etapas en la construcción o consolidación del Estado mexicano (la victoria liberal y la restauración de la República, el porfiriato, la Revolución y la posrevolución o la institucionalización de la Revolución). Esto permite que las preocupaciones específicas al tema de la ley y la justicia se enriquezcan con cuestiones generales, que atañen a la ruptura y la continuidad política, social y cultural en diferentes e importantes etapas de la historia de México.

Entonces, el trabajo me conduce por dos caminos. El primero, analizar las prescripciones en torno a la justicia y a los juzgadores, y valorar si el modelo fue adoptado de forma cabal o subyacen debilidades, resquebrajamiento e incluso contradicciones.¹² El segundo, estudiar la justicia estatal y otras justicias y, sin el simple afán de marcar las diferencias entre la práctica y los modelos teórico o legal, explorar tres aspectos: en primer lugar, la estatización de la justicia *versus* la intervención de particulares; en segundo término, el monismo jurídico *versus* la incursión, en la práctica judicial, de un pluralismo cultural e, incluso, de un pluralismo normativo, y por último, la sumisión de los jueces a la ley *versus* sus posibles resistencias y distancias o bien, *versus* la existencia de espacios de interpretación y de aplicación de la ley.¹³

¹² Para el análisis de la ley utilicé códigos políticos o constituciones (1857 y 1917), Códigos penales (1871, 1929 y 1931), Códigos procesales (1880, 1894, 1929 y 1931), leyes de organización de tribunales (1880, 1903, 1919, 1922 y 1928), y leyes secundarias.

¹³ Para el estudio de la justicia recurrí a procesos del AHTSJ, ahora en el Archivo General de la Nación; a casos publicados en revistas de juristas

Estas inquietudes me permiten acercarme a problemas más amplios, como los avatares y la evolución del Estado liberal a través de uno de sus elementos, el monopolio sobre la creación y la aplicación del derecho; la adopción o adaptación de modelos extranjeros, sean políticos, sociales o culturales, así como las continuidades y rupturas del liberalismo, con la presunta presencia del positivismo; las distancias entre ley y norma o la violación de la ley, y por último, el ritmo de mutación de las ideas y los valores en la ley y en las prácticas judiciales.

LOS JUECES

Las premisas del absolutismo jurídico comenzaron a difundirse en México pocos años antes de la independencia y siguieron difundándose en las siguientes décadas.¹⁴ Los legisladores de la naciente República Mexicana los incluyeron en constituciones y en leyes secundarias, y más tarde, en los códigos expedidos a partir del triunfo liberal.¹⁵ Por tanto, en el último cuarto del siglo XIX podemos ha-

(*El Foro, La Ciencia Jurídica, El Derecho* y la *Revista de legislación y jurisprudencia*), y en prensa (*El Imparcial, El Diario del Hogar, El Popular, El Tiempo, Excelsior* y *El Universal*). Asimismo, utilicé alegatos o escritos de fiscales y defensores LANCASTER JONES, "Defensa"; LOMBARDO, *Defensa*; MODESTO RAMÍREZ, "Importante"; y F. SODI, *El jurado resuelve*.

¹⁴ Véase ARENAL FENOCHIO, "El discurso" y URÍAS HORCASITAS, "Individuo".

¹⁵ En 1871 se promulgaron los Códigos civil y penal, años más tarde el procesal civil, el procesal penal y el mercantil. Para el derecho civil véanse GONZÁLEZ, *El derecho* y NARVÁEZ HERNÁNDEZ, "La crisis". Para el penal SPECKMAN GUERRA, *Crimen*, pp. 23-57. Para un panorama general véase CRUZ BARNEY, *La codificación*, 2004.

blar de una legislación que contemplaba, y que pretendía hacer efectivo, un modelo de justicia que partía de los siguientes supuestos: los particulares quedan excluidos del ámbito judicial y los jueces autorizados por el Estado deben limitarse a aplicar la ley, por tanto, niega la existencia de un pluralismo jurídico (que remitiría a un pluralismo cultural) y adopta un monismo jurídico (que supuestamente refleja uno cultural o que recoge las ideas, las aspiraciones y “el sentir general” de la población).

Las premisas esenciales están contenidas en los códigos y en las leyes de organización de tribunales. Las constituciones o códigos políticos, los códigos de procedimientos (en este caso penales) y las leyes judiciales establecen que sólo los tribunales pueden declarar que un hecho está considerado como delito y que sólo puede imponer una pena “la autoridad judicial” o “el funcionario o autoridad a quien la ley, bando o reglamento diera esta facultad”. En contraparte, expresan que “nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho” o “nadie puede hacerse justicia por su propia mano”.¹⁶ El monopolio de la justicia por parte del Estado contempla, también, la sumisión de los jueces a la ley. Por eso, se dicta que ningún juez puede aplicar leyes especiales, emitidas con posterioridad a la comisión del delito, y no exactamente aplicables al caso, como tampoco puede aplicar penas no señaladas por los códigos, leyes, bandos o reglamentos. Además, los jueces quedan obligados a motivar su sentencia o justificarla con base en la ley,

¹⁶ Constituciones de 1857 y de 1917 (arts. 17 y 21); Código de procedimientos penales de 1880 (arts. 1 y 341), de 1894 (arts. 1 y 30), de 1929 (art. 129) y de 1931 (art. 1) y leyes de organización judicial o de tribunales del fuero común de 1903, 1919, 1922 y 1928.

y sus veredictos quedan sujetos a la revisión de un superior jerárquico.¹⁷ Por último, para terminar o para reducir el arbitrio judicial o la discrecionalidad, los códigos procesales dictan las normas que los jueces deben atender en cada paso del proceso, incluyendo la aplicación de la sentencia (que regula el código penal).¹⁸

Para evitar que el juez pudiera determinar los actos que debía castigar y pudiera elegir la medida de la condena o el tipo de pena, y al mismo tiempo, para brindarle la posibilidad de encontrar una norma y una sanción exactamente aplicables a cada caso (un único camino), los redactores del Código Penal de 1871 enlistaron las acciones que podían ser consideradas como delitos y sus posibles variaciones (tipos penales), las circunstancias que podían rodear al crimen y al delincuente (agravantes o atenuantes), y la condena o la pena que en cada circunstancia debían aplicar. En términos más amplios, con el fin de reducir o eliminar el arbitrio judicial, enumeraron los delitos y les asignaron una pena mínima y una máxima, o una pena media que podía aumentarse o reducirse hasta en una tercera parte. Para moverse dentro de los márgenes temporales los jueces de-

¹⁷ Constituciones de 1857 y 1917 (arts. 13 y 14); y Códigos de procedimientos penales de 1880 (art. 341), de 1894 (art. 30), de 1929 (art. 129) y de 1931 (art. 1).

¹⁸ Arbitrio o discrecionalidad se pueden definir como la posibilidad del juez de elegir, en la resolución de un conflicto, entre varias posibilidades lícitas y legales o entre diversos cursos de acción válidos y admisibles. Por tanto, tiene arbitrio o discrecionalidad cuando el límite efectivo de su poder le permite escoger, y no lo tiene cuando la ley sólo proporciona una norma o un camino para cada uno de los casos. IGLESIAS VILA, *El problema*, pp. 28-33, 63 y 223; NIETO, *El arbitrio*, p. 220, y RENTENRÍA, *Discrecionalidad*, p. 38.

bían considerar la presencia de circunstancias atenuantes o agravantes, que no sólo estaban enlistados en el Código, sino que estaban clasificadas en cuatro grupos y que, según su categoría, tenían un valor. Por tanto, en cada caso, debían buscar las circunstancias que se habían presentado y sumar su valor, si la cifra de los agravantes era mayor podían aplicar una condena cercana al límite máximo o sumar años a la pena media (y viceversa). Por tanto, en teoría, su única libertad era decidir la cuantía de la condena, pero siempre dentro de límites y valores establecidos.¹⁹

Para algunos, aún esta libertad era excesiva. Por ejemplo, durante el proceso de revisión del Código Penal (que se realizó entre 1903-1912), el magistrado Agustín Moreno sostuvo que cada una de las circunstancias debía tener un valor porcentual, que se sumaría o restaría directamente a la pena media.²⁰ Sólo así se podría pensar en una aplicación aséptica, exacta y matemática de la ley, que garantizaría la igualdad jurídica y que respondía a dos igualdades: la idéntica posibilidad que tenían los individuos para elegir sus acciones y, por tanto, la misma responsabilidad sobre sus actos. Es decir, sólo así se garantizaría la premisa esencial de la escuela liberal de derecho y del Código Penal de 1871: a un mismo delito la misma pena, sin importar la personalidad del delincuente.

Estas ideas contrastaban diametralmente con las premisas de la escuela positivista, que supone que las acciones humanas surgen de factores determinantes que escapan a la voluntad y cuyo peso no es igual ni en todos los hombres

¹⁹ Código penal de 1871, arts. 180-183 y 229-236.

²⁰ *Trabajos*, pp. 43-44.

ni en todos los criminales. Por ejemplo, la antropología criminal propone que la tendencia a la criminalidad surge de anomalías orgánicas y que a mayor malformación corresponde mayor predisposición al crimen y mayor peligrosidad, y debe corresponderle mayor defensa de la sociedad y una actitud más drástica por parte de sus jueces.²¹ Llevada a la exageración y sólo para contrastar con la escuela liberal, podemos pensar en la siguiente premisa: a un mismo delincuente la misma pena, sin importar el delito cometido. Lo importante es que, para valorar al criminal y aplicar la pena que correspondía a su peligrosidad, el juez debía contar con un amplio margen de decisión.

Durante el porfiriato estas ideas contaron con amplia difusión y aceptación, pero tuvieron escasa influencia en el plano legal. No ocurrió lo mismo en 1929, pues los redactores del Código anunciaron su filiación a la escuela positivista. Sin embargo, también anunciaron sus limitaciones: aplicar sus premisas hubiera exigido contemplar una justicia diferenciada en razón al criminal, lo que violaría la igualdad jurídica garantizada por la Constitución. Optaron por un "código de transición" o por un sistema intermedio: siguieron contemplando penas máximas y mínima para cada delito y siguieron exigiendo a los jueces que, para moverse dentro de los límites, atendieran los atenuantes y agravantes, pero les dieron oportunidad de considerar circunstancias no contempladas en el código.²² El docu-

²¹ Para las ideas de ambas escuelas en México BUFFINGTON, *Criminales*, pp. 21-100; NARVÁEZ HERNÁNDEZ, "Bajo", y URÍAS HORCASITAS, *Indígena*, pp. 145-158.

²² ALMARAZ, *Exposición de motivos*, p. 24 y Código penal de 1929, arts. 47-50 y 55.

mento fue sumamente criticado y, pocos meses después de haber entrado en vigencia, fue sustituido por un nuevo cuerpo. Los redactores del código de 1931, aunque no lo hicieron en nombre de la escuela positivista (pues adoptaron una postura ecléctica), concedieron aún mayores posibilidades a los jueces: contemplaron márgenes más amplios entre la pena mínima y la máxima y los dejaron en libertad para elegir entre los márgenes temporales sin atender a valores preestablecidos.²³

Por tanto, tras la Revolución, se concedió mayor espacio a los jueces para considerar las circunstancias del delincuente (en 1929 y en 1931) y del delito (en 1931) y, a nivel legal, se dio un paso atrás en el absolutismo jurídico.

La revisión de códigos y leyes muestra otro aspecto interesante, que ya no tiene que ver con las atribuciones de los juzgadores, sino con su perfil. Sólo podían aplicar justicia los jueces sancionados por el Estado, pero entre 1869-1929 contaban con sanción dos tipos de jueces: los profesionales, con formación y experiencia jurídica, contratados y pagados por el Estado, primero electos y más tarde designados por los Poderes Ejecutivo o Legislativo;²⁴ y los jurados populares, ciudadanos comunes y corrientes convocados al tribunal para determinar sobre los hechos

²³ Código penal de 1931, Exposición de motivos y arts. 51 y 52. Para las ideas de la comisión CENICEROS, "La escuela", pp. 204 y 210 y "Derecho", pp. 278-279; "El código", pp. 256-258; *El código*, pp. 91-99; CENICEROS y GARRIDO, *La ley penal*, p. 151; y TEJA ZABRE, "Doctrina", pp. 340-341.

²⁴ Leyes judiciales o de organización de tribunales del fuero común de 1880, 1903, 1919, 1922 y 1928; así como "Ley de 17 de enero de 1853" y "Decreto del congreso que establece la elección popular para el nombramiento de las autoridades judiciales, 20 de noviembre de 1882".

que se les exponían.²⁵ Los primeros intervenían en todo asunto criminal, pero los segundos tenían jurisdicción limitada en razón a la pena media contemplada para cada delito y por el tipo de delito.²⁶ Por otra parte, dentro del proceso, jueces profesionales y jurados cumplían tareas diferentes. Tras escuchar las declaraciones del acusado, los testimonios de testigos y de peritos, los alegatos de los abogados, y en ciertos años, la explicación o el resumen del juez, los jurados respondían un cuestionario que servía para determinar la inocencia o culpabilidad del procesado. Asimismo, entre 1869-1919, también servía para calificar el delito y determinar las circunstancias agravantes o atenuantes. El juez se debía basar en las respuestas para elegir la norma aplicable y determinar la pena o la duración de la condena, por tanto, la intervención del jurado reducía aún más los márgenes de decisión y actuación de los jueces profesionales.

He traído a colación la coexistencia de estos dos tipos de juzgadores, pues aporta riqueza y complejidad a la prác-

²⁵ Para organización y competencia del jurado popular ver Códigos de procedimientos penales (1880 y 1894), leyes judiciales o de organización de tribunales del fuero común (1880, 1903, 1919, 1922 y 1928) y leyes de jurados (1869 y 1891). Para trabajos actuales sobre las leyes que rigieron al jurado, ACOSTA GALÁN, "El jurado" y OVALLE FAVELA, "Los antecedentes". Para las primeras leyes y los argumentos que dieron lugar a la creación del jurado, PADILLA ARROYO, "Los jurados". Para leyes, transformaciones y debates SPECKMAN GUERRA, "El jurado".

²⁶ El jurado tenía competencia para juzgar los delitos que merecían una pena media superior a los dos años de prisión (entre 1869-1907), a los seis (entre 1907-1917), al año (entre 1917-1919), a los dos (1919-1922) y a los cinco (entre 1922-1928). Por otra parte, en 1903 se extrajeron de su conocimiento, abuso de confianza, fraude, peculado, concusión y bigamia y en 1928 también la estafa y el adulterio.

tica judicial. Empezaré por analizar la sumisión de los juzgadores a la ley. De haberse cumplido el modelo, no encontraríamos divergencias entre jueces, distancias entre ley y norma, errores judiciales o diversas aplicaciones de la ley en un mismo caso. Pero sí las encontramos y de ellas dan cuenta múltiples procesos y fuentes. Por ejemplo, las sentencias revocadas por los magistrados del Tribunal Superior del Distrito Federal. De 400 casos publicados en revistas de jurisprudencia entre 1876-1910 o, lo que es lo mismo, de 400 veredictos de primera instancia, los magistrados revocaron alrededor de 40%, pues consideraron que los jueces inferiores habían fallado sin contar con suficientes pruebas (en 13% de los casos), habían violado el procedimiento o cometido errores durante el proceso (15%), habían calificado el delito de forma errónea o habían aplicado una ley que no se ajustaba al caso (25%), no habían contemplado la edad u otras características del infractor (4%), o simplemente habían computado erróneamente la condena (43%).²⁷ En algunos casos se trata de ajustes en la temporalidad, pero en otros, de variaciones diametrales e incluso de cambios en la pena, por ejemplo, cuando de un homicidio cometido sin ventaja y penado con una media de doce años de prisión, se pasaba a uno cometido con ventaja y sancionado con la pena de muerte.

El acercamiento a estos casos, sobre todo a los segundos, resulta de sumo interés. Ante la imposibilidad de ofrecer más de un ejemplo seleccioné el proceso del general Gustavo Adolfo Maass. En 1908 hirió de muerte a David Olivares, quien lo increpó en un solitario callejón.

²⁷ SPECKMAN GUERRA, *Crimen*, p. 265.

Alegó que había obrado en legítima defensa de su vida, pues Olivares lo agredió y pensó que iba a sacar una pistola. Si el jurado hubiera aceptado su argumento habría sido absuelto. Sin embargo, el fiscal demostró que Olivares no estaba armado y los miembros del jurado determinaron que se había tratado de un homicidio cometido con ventaja, por lo que el juez aplicó la pena capital. Los abogados del general lograron que el procedimiento se repitiera, pues por error había sido incluido en el tribunal un individuo que no cumplía con los requisitos exigidos por la ley. El segundo juicio se celebró en diciembre de 1909. En esta ocasión el jurado consideró que Maass había repelido una agresión de Olivares, por lo que el juez aplicó la pena que correspondía a un homicidio simple y le sumó un año por la presencia de circunstancias agravantes, es decir, lo condenó a trece años de prisión. Los defensores apelaron de nuevo, pues sostuvieron que al admitir que Maass había sido agredido el jurado había admitido que los dos hombres habían reñido y, por tanto, que el juez debía haber aplicado la pena que correspondía a un homicidio cometido en riña, que se penaba con seis años de prisión.²⁸ Entonces, un jurado consideró que Maass había actuado con ventaja y otro que había matado en una riña, y ello colocó en el posible escenario a tres tipos penales (homicidio calificado, homicidio simple y homicidio cometido en riña por el agredido) y a una muy variable pena y/o condena: de los cuatro años de prisión a la pena capital.

²⁸ Noticias sobre el crimen y los procesos se publicaron en diarios como *El Imparcial*, *El País* y *El Popular*, en agosto de 1908 y diciembre de 1909.

Lo anterior muestra que, más allá de la resistencia de los jueces a aceptar su nuevo y restringido papel y más allá de un periodo de adaptación o de interiorización del modelo, difícilmente se puede pensar en la existencia de una verdad que los juzgadores deben descubrir, o de una única norma que pueden aplicar y que contiene un significado claro e inequívoco.²⁹ El legalismo o el formulismo jurídico recibió, desde sus orígenes, diversas críticas.³⁰ Con el afán de presentar una síntesis las agrupo en dos tendencias. La primera, adopta una postura intermedia y establece una diferencia entre casos fáciles (en que valdrían las premisas del modelo) y casos difíciles (en que los jueces encontrarían más de una norma aplicable y/o en que la norma aplicable no es clara y puede ser entendida de forma diversa por diferentes lectores). Mientras que la segunda, asume una postura más radical y supone que la labor del juez involucra una serie de elecciones (por ejemplo, elegir las pruebas que, en su opinión, sustentan los hechos y desechar el resto, o bien, elegir las normas que, desde su punto de vista, tienen relación con los hechos que considera probados), además de un proceso de adaptación (la vinculación

²⁹ Para lo primero, vale la afirmación de María del Refugio González, quien sostiene que, durante un tiempo, se nota una resistencia por parte de jueces que “por mucho tiempo no estuvieron obligados a apegarse a algún ordenamiento en concreto al “decir el derecho”. GONZÁLEZ, *El derecho*, p. 124. Para lo segundo, la idea de Bernardino Bravo Lira, quien considera que el cambio de mentalidad de sus jueces y su asimilación del modelo fue mucho más lento que el cambio legal. BRAVO LIRA, “Arbitrio”, p. 14.

³⁰ GROSSI, *Assolutismo*; HESPANHA, *Cultura jurídica*, pp. 199-256 e *Introduzione*, pp. 258-329; PRIETO SANCHÍS, *Ideología*, pp. 31-54, y SORIANO, *Sociología*, pp. 119-127.

del caso con la ley o de la ley con el caso) y de un ejercicio de interpretación (pues, como todo texto, la norma puede tener tantos intérpretes como lectores); por tanto, considera que cada sentencia constituye una nueva norma y que, lejos de limitarse a aplicar derecho, los jueces crean derecho.³¹

Tanto la primera postura (para algunos casos), como la segunda (para todos) abren un campo interesante al análisis de la práctica judicial: los factores que influyen en las sentencias de los juzgadores.³² El tema de este trabajo me lleva a explorar la emergencia de un pluralismo normativo o cultural.³³ Y me lleva a hacerlo, pues así lo sugieren juristas y testigos de la época, quienes responsabilizan a los jurados populares de actuar conforme a principios ajenos a la ley y, por tanto, a los legisladores y, lo más interesante, los consideran como representantes de las ideas o los valores del “pueblo”

³¹ Como ejemplo de la literatura que se ha publicado en los últimos años sobre este problema (y, por tanto, dejando fuera a autores clásicos): ASIS ROIG, *Jueces y normas*; CARBONELL, FIX-FIERRO y VÁZQUEZ (eds.), *Jueces*; MALEM, OROZCO y VÁZQUEZ (comps.), *La función*; GUASTINI, *Estudios*; IGLESIAS VILA, *El problema*; NAVARRO, BOUZART y ESANDI, *Juez*; NIETO, *El arbitrio*; RENTERÍA, *Discrecionalidad*, y ZACCARIA, *Razón*.

³² Para el análisis de una sentencia en el México actual CUÉLLAR VÁZQUEZ, *La justicia sometida*.

³³ Coincido con António Manuel Hespanha cuando señala que, como lo muestran diversas investigaciones, la pluralidad de los sistemas culturales se manifiesta en toda práctica humana y en todo contexto social (y no sólo en los espacios que hicieron más evidente esta reflexión, como las naciones que sufrieron el dominio colonial o las comunidades con pluralidad étnica). HESPANHA, *Introduzione*, pp. 322-323. De ahí que, para el periodo de 1871-1910, haya analizado las divergencias entre magistrados y jueces buscando la presencia de diversas formas de entender el crimen, el criminal, la justicia y el castigo. SPECKMAN GUERRA, *Crimen*, pp. 251-313.

(en el porfiriato entendido como las clases populares y tras la Revolución como la población en su conjunto, es decir, los autores que escribieron en el siglo XX le atribuían al jurado la representación del “común sentir”, “la conciencia social”, el “criterio social reinante” o la “moral social”).³⁴ En realidad, no se puede pensar que los jurados populares provinieran de los grupos populares ni representaran a la población en su conjunto, pues para ser jurado se exigían requisitos culturales y/o de ingreso que no cumplía la mayor parte de los ciudadanos, pero tampoco puede decirse que provenían de las élites o la clase media alta, pues los individuos con recursos solían excusarse de la obligación, en suma, *grosso modo* se trata de tribunales integrados por clase media.³⁵ Sin embargo, subsiste un elemento central: era aceptado que la ley no representaba aspiraciones universales y que existía un pluralismo cultural no incluido en una ley que había sido redactada por un sector de la comunidad. De ahí una importante fractura respecto al absolutismo jurídico, que justifica el monismo jurídico con base en la capacidad del Estado y de la ley para representar los intereses, las ideas y las aspiraciones de los asociados.

Una vez presentado el escenario, tres piezas manifiestan las controversias o la emergencia de un pluralismo cultu-

³⁴ J. Alberto Salinas y Rivera, “Un jurado notable”, en *El Foro*, III:31, 32, 37, 43 y 48 (feb.-mar. 1895); FERNÁNDEZ, “El jurado”; MONROY, “Jurados”; D. SODI, *El jurado en México*, pp. 400-401; Armando Z. Ostos, “El Jurado Popular. La verdad desnuda”, en *El Universal* (20 oct. 1931), p. 38, y F. SODI, *El jurado resuelve*, p. 32.

³⁵ Entre 1869-1922 se exigía saber leer y escribir y entre 1922-1928 educación primaria, por otra parte, entre 1880-1891 se pedía un ingreso mínimo de 30 pesos mensuales y entre 1891-1917 de 100 pesos mensuales.

ral, plasmado en diversas ideas u opiniones, simpatías y valores. Para lo primero, un caso de la década de los veinte (siglo XX). Un hombre desesperado por obtener dinero para pagar el parto de su mujer vio una habitación abierta y, a pocos pasos de la puerta, un bolso abierto del que extrajo algunos pesos. Su delito, considerado como robo en casa habitada, merecía una pena de seis o siete años de prisión. A los jurados les pareció demasiado severa por lo que absolvieron al procesado a pesar de que estaban convencidos de su culpabilidad.³⁶ No sin razón, años atrás Emilio Rabasa había sostenido que el jurado acostumbraba “absolver a los acusados por cierta clase de delitos”, porque la pena le parecía excesiva.³⁷

La divergencia de simpatías se puede ilustrar con el caso de “El Tigre de Santa Julia”, procesado en 1908. El célebre criminal fue acusado de cinco homicidios calificados, lesiones de dos hombres y cuatro robos. Para las autoridades se trataba de un temible criminal, sin embargo, durante las audiencias el público les aplaudía a los delincuentes y a sus defensores, mientras que les chiflaba al juez y al fiscal. Parecía cumplirse una afirmación de otro notable jurista de la época, Demetrio Sodi, quien sostuvo que ante cada ladrón “el jurado podía ver a una pobre víctima de la injusticia social que hay necesidad de salvar”.³⁸ Esto resultaba especialmente válido para el caso de “El Tigre”, quien tras superar el aislamiento, la miseria y el analfabetismo, había logrado poner en jaque a las autoridades y, con ello,

³⁶ F. SODI, *El jurado resuelve*, p. 32.

³⁷ RABASA, “Deberes”, p. 196.

³⁸ D. SODI, *El jurado en México*, pp. 400-401.

podía presentarse como un vengador de los débiles y oprimidos. Así pareció confirmarlo el veredicto. Los miembros del jurado lo consideraron culpable de un homicidio calificado (no de cinco), de lesionar a un hombre (no a dos) y de tres robos (no de cuatro) y ninguna de las preguntas fue votada por unanimidad, por ejemplo, dos tribunales lo encontraron inocente de todos los robos.³⁹

Por último, la divergencia de valores se nota en un caso consignado por el abogado Alberto Salinas y Rivera. En 1895 un estudiante intentó violar a su novia para forzar el matrimonio. El jurado no lo condenó, pues ni siquiera había logrado ingresar a la habitación. Salinas y Rivera consideró que el veredicto era resultado de su ignorancia y de su incapacidad para conocer y entender la importancia “del honor de la familia, del amor puro y de los sentimientos de honradez”.⁴⁰

EL HONOR

Los códigos penales abren resquicios a la actuación de los particulares en la esfera de la justicia. Entre 1871-1929 no se consideraba como responsables y, por tanto, como merecedores de sanción, a los individuos que “en el ejercicio legítimo de un derecho” cometían un acto tipificado como delito. Los redactores de ambos códigos dejaron abierta la noción de derecho, por tanto, podían caber tanto los dere-

³⁹ Siguieron el proceso, diarios como *El Diario del Hogar*, *El Imparcial*, *El País* y *El Popular* (mayo-jun. 1908). Para un trabajo sobre “El Tigre de Santa Julia”, véase SPECKMAN GUERRA, “Fui hombre”.

⁴⁰ J. Alberto Salinas y Rivera, “Un jurado notable”, en *El Foro*, III:31, 32, 37, 43 y 48 (feb.-mar. 1895).

chos contemplados por la ley como los derechos naturales. La cerró la comisión redactora del Código de 1931, que adoptó una postura legalista y sólo exculpó a los individuos que actuaban “en el ejercicio de un derecho consignado por la ley”.⁴¹

Por otra parte, bajo la premisa de la legítima defensa, los tres Códigos Penales exculpaban a los particulares que cometían un delito si lo hacían al defenderse de un ataque a su honor, sus bienes o su vida (o al de otros), pero siempre y cuando la autoridad o la fuerza pública no estuvieran presentes y el daño no hubiera podido evitarse por otro medio.⁴² Se trata, por tanto, de un acto preventivo y no de la respuesta a un acto consumado, pues no debería confundirse con “la venganza de sangre”.⁴³

Por tanto, los particulares sólo podían actuar en defensa de un derecho o podían prevenir un daño, pero los que castigaban a su agresor y aplicaban “justicia por su propia

⁴¹ Código penal de 1871 (art. 34, fracción XIV), de 1929 (art. 45, fracción X) y de 1931 (art. 15, fracción V).

⁴² Las condiciones en que podría operar la legítima defensa fueron muy debatidas. Por ejemplo, los miembros de la comisión redactora del Código de 1871 dudaron si debía concederse a la defensa de los bienes y del honor. Optaron por establecer limitantes (al igual que lo harían los redactores de los Códigos de 1929 y 1931). Aclararon que el ataque debía ser injusto e injustificado, el individuo tenía que responder a un peligro actual y no a un temor, y debía hacerlo de forma proporcional al daño inminente. (Manuscritos de las sesiones de trabajo, reunión del 19 de octubre de 1868). Para escritos de la época sobre la defensa legítima: DÍAZ INFANTE, “La legítima”; FIORETTI, “La Legítima defensa”, p. 13; HOZ, “La lucha” y D. SODI, *Nuestra ley penal*, pp. 114-133. Para la legislación: código de 1871 (art. 34, fracción 8), de 1929 (art. 45, fracción 3) y de 1931 (art. 15, fracción 3).

⁴³ DÍAZ INFANTE, “La legítima”, p. 539.

mano” cometían un delito y eran juzgados por ello. Sin embargo, el honor modificó este principio.⁴⁴ Entre 1929-1931 no recibían pena alguna los padres o esposos que mataban a su esposa o hija y/o a sus amantes al sorprenderlos “en el acto carnal o en un acto próximo a su consumación”.⁴⁵ No fueron exculpados, pues a diferencia de los funcionarios judiciales que así lo creían, su acción no podía equipararse a la legítima defensa.⁴⁶ En términos estrictos, sólo podría considerarse como legítima defensa si el esposo o padre sorprendían a la pareja antes de sostener relaciones sexuales y tenían que matarlos para evitar que las tuvieran y mancharan su honra; si los sorprendían después, la deshonor estaba consumada y el homicidio podría considerarse como castigo o venganza. De ahí que los redactores de los Códigos Penales de 1871 y de 1931 no optaran por exculpar, sino por justificar y, por tanto, por reducir la penalidad. Si el padre mataba a su hija o amante recibía una pena media de cinco años de prisión, y si mataba a su esposa o amante una media de cuatro años

⁴⁴ El honor del hombre estaba vinculado con valentía, fuerza, destreza, inteligencia, sagacidad, honradez, integridad, decencia y lealtad (y en el caso de los miembros de la élite también con origen y estatus social). Pero además, dependía del honor de las mujeres de su familia y el honor femenino estaba vinculado con la castidad o fidelidad, el recato y la moderación. Véanse ESCRICHE, *Diccionario*, p. 298; G. A. ESTEVA, *Consejos*; D. SODI, “Circunstancia”, p. 682; y TOVAR, *Código nacional*. Para trabajos actuales sobre el significado del honor en el México de la época: PICCATO, “El duelo” y “La política”, y TEITELBAUM, “La corrección”, p. 149. Para el honor en la ley y en la justicia SPECKMAN GUERRA, “De méritos”.

⁴⁵ Código penal de 1929, arts. 979-980.

⁴⁶ Véase en *Trabajos*, las opiniones de Alberto Lombardo (agente del Ministerio Público), p. 45; Manuel Roa (agente del M. P.), p. 213, y Wis-tano Velásquez (juez criminal), p. 141.

(mientras que otro tipo de homicidio recibía doce). Los redactores del Código de 1931 no le concedieron al padre la posibilidad de matar a la hija, pero siguieron reduciendo la penalidad de quienes mataban a su corruptor, al amante de la esposa y a la adúltera, y contemplaron una pena que, en su extremo inferior, era prácticamente inexistente: de tres días a tres años de prisión (contra ocho a trece años contemplados para el homicidio simple).⁴⁷

Parecida consideración se manifiesta, entre 1871 y 1929, hacia los duelistas, quienes también herían o mataban en nombre del honor.⁴⁸ Los duelistas fueron castigados, pues violaban una premisa esencial del estado de derecho: los particulares deben someter sus conflictos a los tribunales estatales. Así lo vieron múltiples juristas. Escribió Juan Rodríguez de San Miguel en 1837, el duelo “es también una perturbación de la paz pública, un menosprecio a la ley, y una protesta contra la organización social; es tanto como gobernarse a sí mismo, hacerse justicia a sí propio, y menospreciar la soberanía del país en que se vive”.⁴⁹ Más tarde Luis G. de la Sierra definió al duelista como un rebelde que “usurpa la autoridad pública, trastorna el orden del Estado, perturba y destruye las relaciones entre asociados y se burla de las leyes y los poderes constituidos”.⁵⁰ En el

⁴⁷ Código penal de 1871 (arts. 554-555) y de 1931 (arts. 310-311).

⁴⁸ El duelo puede definirse como un combate, aplazado en tiempo y lugar, y entablado con el objeto de vengar o reparar una ofensa al honor. Para una definición similar a la anterior ver el texto de Juan Rodríguez de San Miguel, quien adaptó a la legislación y a la práctica mexicana la obra del español Joaquín Escriche. J. ESCRICHE, *Diccionario*, p. 216.

⁴⁹ J. ESCRICHE, *Diccionario*, p. 217.

⁵⁰ Luis G. de la Sierra, “El duelo y la autoridad pública”, en *El Foro*, III:34, 47 y 48 (ago. 1874).

mismo sentido escribió Antonio Martínez de Castro (presidente de la comisión redactora del Código de 1871): “nadie tiene derecho de hacerse justicia por su propia mano, ni de vengar sus injurias con usurpación del poder público”.⁵¹

Sin embargo, y aquí entra el peso de los valores en contraposición con la emergencia de las ideas, los redactores del Código de 1871 y de 1929 consideraron que no podían recibir el mismo trato que los individuos que reñían “por la fuerza casi irresistible de la preocupación vulgar”.⁵² Por tanto, impusieron al homicidio o lesiones cometidos en duelo una pena menor que si hubieran sido cometidos en riña o fuera de ella. Por ejemplo, en 1871, el homicidio cometido en un duelo por el desafiador merecía cinco años de prisión y el cometido por el desafiado tres años y medio. Y en 1929 se contempla la existencia de un Tribunal de Honor que, integrado por tres particulares, debía lograr la conciliación entre los adversarios y ordenar las reparaciones que estimara justas.⁵³ Con ello se permite la intervención de particulares — sancionados por el Estado, pero no regulados por la ley — en la resolución de los conflictos.

Retomando, la defensa legítima, la acción en el ejercicio de un derecho, el homicidio cometido por los padres-esposos deshonrados, y el duelo, abren la puerta a la intervención (exculpada, despenalizada o justificada) de los particulares en el ámbito de la justicia, por tanto, tenemos una segunda fractura al absolutismo jurídico, en este caso, en detrimento del monopolio estatal. Lo interesante es que estas cua-

⁵¹ Código penal de 1871, exposición de motivos.

⁵² Código penal de 1871, exposición de motivos.

⁵³ Código penal de 1871 (arts. 597-598) y de 1929 (arts. 979-980 y 1065-1092).

tro figuras también revelan otras dos fracturas: la existencia de un pluralismo cultural e incluso normativo en detrimento de un monismo jurídico que representa aspiraciones e ideas universales y la posibilidad de múltiples aplicaciones e interpretaciones de la ley en detrimento de un único e inequívoco significado.

Empiezo por el pluralismo cultural y normativo. Los individuos que actuaban en defensa del honor argumentaban que tenían “derecho” a hacerlo, pues respondían aun sistema de conducta y de valores que los obligaba a eso, es decir, se amparaban en la existencia de un código paralelo.⁵⁴ Y la existencia de este código fue, a la vez, admitido por juristas y abogados. Para ilustrar esta idea resulta muy rico el texto de Juan Rodríguez de San Miguel: “se ha negado la entrada en ciertos empleos, carreras y honores a los que habiendo sido desafiados no han admitido el desafío”.⁵⁵ O el alegato que pronunció Alfonso Lancaster Jones en defensa del general Sóstenes Rocha (padrino en el duelo Verástegui-Romero), en 1895:

La ley escrita nos dice: si te bates en duelo, aunque sea con todas las solemnidades y requisitos que normalizan los encuentros más leales y más caballerosos, te privo de la libertad. La sociedad nos dice; si no te bates cuando en mi concepto debes hacerlo, te privo de la honra, te arrojó de mi seno para per-

⁵⁴ La situación no era privativa de México y se presenta en otras naciones de Europa y América, como ejemplo el trabajo de David Parker, quien muestra los choques y encuentros entre la ley positiva y las “Leyes caballerescas” en Uruguay, PARKER, “La ley”. Para Argentina véase GAYOL, “Duelos”.

⁵⁵ J. ESCRICHE, *Diccionario*, p. 216.

seguirte aún fuera de él, bajo el látigo de mi censura ignominiosa[...]⁵⁶

Como último ejemplo otro alegato, que en 1884 escribió Manuel Lombardo en defensa de Joaquín Morales, quien había asesinado a su esposa y a su amante. Para Lombardo un marido engañado podía someter el asunto a los tribunales, pero no era bien visto que un hombre externara el secreto de su hogar y llevara a “plaza pública acciones que merecen sepultarse en los dolores del alma”; podía dejar que su mujer continuara con su relación y “verla asistir a sitios públicos apoyada del brazo de su amante”, lo cual lo convertía en un “desgraciado rufián que carece del valor necesario para matar”; y podía optar por la única salida que la sociedad consideraba como posible y digna, matar a la adúltera y a su amante.⁵⁷

Resulta importante señalar que no se trata de un código informal, sino de normas y principios plasmados en textos, que enlistaban las acciones que ofendían al honor y los medios a los que debería recurrir un hombre para defenderlo.⁵⁸ De ahí que, incluso, nos acerquemos a un pluralismo normativo. Por otra parte, nos acercamos también a un pluralismo en las instituciones de justicia, pues algunos consideraron (entre ellos los redactores del código de 1929) que la resolución de los conflictos de honor se podría con-

⁵⁶ LANCASTER JONES, “Defensa”, p. 59.

⁵⁷ LOMBARDO, *Defensa*.

⁵⁸ El mejor ejemplo para México es el *Código nacional mexicano del duelo*, redactado por Antonio Tovar y sancionado por políticos, militares e intelectuales. TOVAR, *Código nacional*. Pero pueden verse otros, como G. A. ESTEVA, *Consejos*.

fiar a tribunales no estatales e integrados por particulares, que como propuso Adalberto A. Esteva, provendrían “de los mismos círculos sociales” que los duelistas y serían capaces de estimar el valor de su honra.⁵⁹

Lo más interesante es que si este código alternativo se asomaba en la ley, parecía adueñarse del espacio de la justicia. A principios de siglo Demetrio Sodi (juez) y Enrique Barrios de los Ríos (defensor de oficio) sostuvieron que los jueces no solían castigar a los hombres honrados que actuaban en defensa de su honra,⁶⁰ y en este caso entran los duelistas. En 1874 *El Foro* —que sin duda era el más importante periódico jurídico de la época— proclamó que por vez primera, y tras una oleada de duelos, los participantes en el enfrentamiento Amato-Molina serían procesados. De nada sirvió una confesión que Amato (el sobreviviente) hizo a la policía y que su abogado invalidó argumentando que había sido producto del delirio, pues también se recuperaba de la herida. De nada sirvió que los peritos rechazaran la versión de un Molina agonizante, quien contó a la policía que se había herido accidentalmente con una pistola que llevaba en el bolsillo. El jurado popular consideró que no se había efectuado duelo alguno y Amato y los padrinos fueron absueltos.⁶¹ Casi 25 años más tarde, se presumía, de nuevo, que por primera vez los participantes en un duelo serían procesados. Falta de memoria histórica, ignorancia o parte central del argumento de los defensores, quienes sostuvieron que, por falta de

⁵⁹ A. ESTEVA, *El duelo*.

⁶⁰ *Trabajos*, p. 154 y 240. Véase también D. SODI, *Nuestra ley*, p. 268.

⁶¹ Nota publicada en *El Foro*, sección de “Jurisprudencia criminal”, III:61-68 (sep. 1874).

aplicación, las leyes tocantes al duelo habían perdido vigencia. Se trataba ahora de Francisco Romero y del duelo que éste sostuvo con José C. Verástegui. A pesar de que la Cámara desaforó al duelista (quien era diputado), de que los jurados votaron su culpabilidad y de que el juez lo condenó, Romero pasó pocos meses en prisión, pues los legisladores expidieron una ley de amnistía.⁶²

En suma, los duelistas aplicaban justicia por su propia mano y atentaban contra el monopolio estatal, y legitimaban sus acciones con base en un sistema alternativo de normas. Con esto muestra una segunda afrenta a la idea de que la ley presenta ideas y valores comunes, y ahora no se trata de una alteridad proveniente de clases populares, sino de la propia élite.

Paso a una tercera ruptura del modelo: las divergentes aplicaciones e interpretaciones de la ley y concretamente, los usos y abusos de los principios de legítima defensa y del ejercicio legítimo de un derecho. Empiezo por la legítima defensa y, dado que no puedo extenderme, me limito a la legítima defensa del honor. Las resoluciones judiciales muestran diferentes posibilidades en la aplicación e interpretación de este principio. Por ejemplo, se nota una diferencia en los sujetos que recibían autorización para actuar en su defensa.⁶³ Resulta sumamente ilustrativo el caso de

⁶² La noticia del duelo y del proceso se publicó en diarios como *El Diario del Hogar* y *El Tiempo*, agosto y septiembre de 1895. Para un trabajo sobre este duelo SPECKMAN GUERRA, "El último duelo", en prensa.

⁶³ Quedaban descalificados los individuos que eran considerados carentes de honor. Por ejemplo, el marido de una prostituta que asesinó a uno de los amantes de su mujer. *Revista de legislación y jurisprudencia*, 1 (1889), pp. 380-383. O, en forma general, los miembros de los grupos

las mujeres, pues al parecer, en las primeras décadas los juzgadores consideraron que carecían de honor o que debían confiar a sus hombres el castigo de su deshonor. Para ello hay varios ejemplos. En 1873 dos mujeres, Gregoria Lozano y Juana Villegas, se enfrentaron por el amor de un soldado. La primera —que era amasia del militar— le dijo a la segunda —que era su amante—: “si eres mujer vamos afuera para zanjar la cuestión”. Salieron acompañadas de un grupo y se enfrentaron con cuchillos, una de ellas murió a consecuencia de las heridas. A pesar de que *El Foro* tituló la nota como “Duelo entre mujeres” y que, en cierta forma, la desafiadora peleó en defensa de su hombre y de su honra y las reglas del enfrentamiento fueron pactadas con anterioridad y fueron respetadas, la sobreviviente no fue juzgada como responsable de lesiones ocurridas en duelo.⁶⁴ Como segundo ejemplo el caso de la Chiquita María Villa (a) “La Chiquita”. En 1897 fue procesada por matar a otra prostituta y argumentó, en vano, que lo había hecho en defensa de su honor, pues su compañera de oficio no sólo le había arrebatado a dos amantes sino que se mofaba de ello públicamente.⁶⁵ Tras la Revolución dos procesos revelan el cambio. En 1923 Sara del Toro mató al hombre

populares, cuyos enfrentamientos eran considerados como riñas. Véanse Luis G. de la Sierra, “El duelo y la autoridad pública”, en *El Foro*, III:34, 47 y 48 (ago. 1874), y en *Diario de los Debates*, la intervención de Francisco Bulnes durante la discusión sobre el desafuero de Francisco Romero, 1894, pp. 170-178. Para un trabajo contemporáneo véase PICCATO, *City of Suspects*, pp. 88-99.

⁶⁴ *El Foro*, I:1 (6 jul. 1873), pp. 110-111.

⁶⁵ Para el proceso de María Villa véanse *El Imparcial* (mar. 1897). Para el honor femenino y su incidencia en este caso BUFFINGTON y PICCATO, “Tales”, pp. 395-398.

que la sedujo y que no le cumplió la promesa de matrimonio cuando quedó embarazada. Argumento, esta vez con éxito, que lo había hecho “en defensa de su honor ultrajado”.⁶⁶ En 1929 María Teresa Landa —la “Señorita México” que había representado al país en el certamen universal celebrado en Estados Unidos— asesinó a su esposo cuando, por los encabezados de un diario, se enteró que éste había estado casado o, al menos (pues algunos sostenían que ya lo sabía), cuando supo que el hecho era conocido por la sociedad entera, ya que la legítima mujer había entablado un juicio por bigamia. Argumentó, de nuevo con éxito, que había actuado en defensa de su honor ultrajado.⁶⁷

La divergencia en la aplicación o interpretación del principio de legítima defensa tiene que ver, también, con la temporalidad, y resulta esencial para diferenciar prevención y castigo. Si el daño al honor estaba consumado, la acción entraba en el terreno de la venganza. Así lo consideraron los jueces o magistrados que vieron los casos del general Pedro Troncoso (en 1900) y de Leopoldo Villarreal Maya (en 1931). El primero golpeó a un gendarme que, en un pasillo del teatro Arbeu y durante una discusión, le dijo “sea usted caballero”. El general sostuvo que su condición de caballero había sido cuestionada en público y que había actuado en defensa de su honor, los jueces así lo consideraron, pero los magistrados del Tribunal Superior de Justicia sostuvieron que para el momento en que golpeó al policía el acto o la ofensa al honor estaba consumada, por lo que

⁶⁶ La noticia fue publicada en *El Universal* (mar. 1923).

⁶⁷ Siguiéron el proceso diarios como *El Universal* y *Excelsior*, diciembre de 1929. Para trabajos contemporáneos BARREDA SOLÓRZANO, “El jurado” y MACÍAS GONZÁLEZ, “El caso”.

no había actuado para impedirlo o prevenirla.⁶⁸ El segundo mató a un boxeador que meses atrás vivía con su esposa, por lo que el juez consideró que no se trataba de una defensa contra una inminente pérdida de la honra, sino de una simple y llana venganza.⁶⁹

Sin embargo, los límites no siempre estuvieron tan claros. En ocasiones se confundían gracias a la habilidad del defensor. En 1927, Federico Sodi logró convencer al jurado que su defendido, Alberto Nagore, había matado para defender su honor y no para vengarse del individuo que, hacía tiempo, lo engañaba con su mujer. En el interrogatorio orilló a su cliente a contestar: “tenía que matarlo, para remediar no las cosas del pasado, sino para que no se repitieran en el futuro”. Es decir, lo convenció de que había matado para evitar que siguieran siendo amantes, que se mofaran de él, que el seductor de su esposa presumiera su conquista, en pocas palabras, que lo había matado para evitar que su honor se siguiera mancillando y que su deshonra se hiciera pública.⁷⁰ En otros casos no fue necesaria la capacidad del defensor, pues el peso del honor bastó para que se admitiera una ley “no exactamente aplicable al caso”, como ocurrió en el ya expuesto caso de Joaquín Morales, quien fue absuelto por el jurado popular.⁷¹ O en el de Donaciano Vélez, quien en 1894 fue procesado por asesinar a un amigo de su mujer, pues supuso que era su

⁶⁸ El caso fue publicado en la sección de Jurisprudencia de *La Ciencia Jurídica*, IV (1900), pp. 12-25.

⁶⁹ MODESTO RAMÍREZ, “Importante”.

⁷⁰ F. SODI, *El jurado resuelve*, pp. 79-111.

⁷¹ LOMBARDO, *Defensa*.

amante, aun cuando no los sorprendió al momento se sostener relaciones sexuales.⁷²

Ahora bien, cuando la defensa legítima no aplicaba, los defensores recurrían al ejercicio legítimo de un derecho. En 1909 sostuvo Demetrio Sodi: “de ninguna exculpante se ha abusado tanto como del ejercicio legítimo de un derecho en las audiencias del jurado”.⁷³ Y es que, siendo más amplia que la legítima defensa, efectivamente fue objeto de múltiples usos y justificó diversas intromisiones de particulares. Como ejemplo, el caso de Guillermo Elso, procesado en 1880 por matar al hombre que había deshonrado a su hermana y absuelto porque el jurado consideró que había obrado en el derecho legítimo de “velar por su honra”.⁷⁴ Más interesante resulta el caso de María del Pilar Moreno. En 1924 fue procesada por asesinar a Francisco Tejada Llorca, quien dos meses antes había asesinado a su padre por pugnas políticas. La viuda y la huérfana en vano solicitaron justicia, pues el homicida era diputado y tenía fuero. Cuando ganó las elecciones como senador de Veracruz, la adolescente se convenció de que las autoridades nada harían y, decidida a cumplir el juramento de justicia que había hecho ante el cadáver de su padre, mató a Tejada Llorca y se entregó a la policía. Las muestras de simpatía se multiplicaron y desde todos los puntos del país María del Pilar Moreno recibía cartas de apoyo, escritas por grupos e individuos de diferentes sectores de la sociedad. Las muestras de simpatía también se manifestaron al interior del palacio de justicia y en las avenidas aledañas: el

⁷² AHTSJ, exp. 196651.

⁷³ D. SODI, *El jurado en México*, p. 141.

⁷⁴ *El Derecho*, I, 1890, pp. 318-334.

salón parecía una ofrenda por la cantidad de arreglos florales que le entregaban y las calles se detenían a causa del nutrido grupo que buscaba saludarla y abrazarla. Y también se hicieron patentes en un corrido, que se escribió y se cantó en su honor:

• La justicia de los hombres
a Llorca no persiguió
quedando impune su crimen
por el fuero que adquirió
Pero María del Pilar,
hija del extinto muerto
juró vengar a su padre
y ante el mundo dar ejemplo
Por su argumento esta historia
ha causado gran furor
y toda la Nación admira
de esta niña su valor.⁷⁵

Su abogado sostuvo que había actuado en defensa de su derecho legítimo a obtener justicia por la muerte de su padre. Así lo consideraron los miembros del jurado, por lo que la “virgen justiciera” fue puesta e libertad.⁷⁶

LA MUERTE

Si la justicia estatal hubiera castigado a Francisco Tejeda Llorca le hubiera impuesto una pena menor, pues Jesús

⁷⁵ “La niña vengadora”, en AVITIA HERNÁNDEZ, *Corrido*, pp. 186-188.

⁷⁶ Noticias de los crímenes y del proceso pueden verse en diarios como *El Heraldo de México* y en *El Universal* (abr. y mayo 1924).

Moreno inició la riña y sacó el arma homicida. Sin embargo, la huérfana lo castigó con la muerte. Y ello se repite en diversos casos, de hecho, los particulares que administraban justicia por su propia mano generalmente buscaban la muerte de la víctima.

Entonces, se presenta una diferencia entre los castigos que podía aplicar el Estado y el castigo que, en la práctica, solían aplicar los particulares. El catálogo de penas al alcance de los jueces estatales era restringido y, dentro de éste, la pena capital estaba sumamente limitada. Las constituciones de 1857 y 1917, así como el Código Penal de 1871, la reservaron a los varones (las mujeres no podían ser ejecutadas) y a cinco delitos (traición a la patria en guerra extranjera, salteador de caminos, comisión de incendios, piratería, parricidio u homicidio calificado). Además, la condicionaron a la adopción y puesta en práctica del sistema penitenciario.⁷⁷

La prisión se había convertido en la pena por excelencia, pues la escuela liberal había asumido la posibilidad de enmienda: si el crimen surge de la voluntad, con la voluntad el crimen cesa. Un delincuente podía cambiar y nada mejor para ello que la prisión, que lo educaba y lo capacitaba en el trabajo. Esta idea marcó el rumbo de la ley a pesar de la emergencia y difusión de las premisas de la escuela positivista y del determinismo biológico, que suponían que si el criminal actuaba por factores determinantes no dejaría de delinquir a menos que esos factores se eliminaran y, para los delincuentes más peligrosos recomendaba la cirugía (intervención de un médico cirujano para corregir

⁷⁷ Constitución de 1857 (art. 23) y de 1917 (art. 22) y Código penal de 1871 (arts. 560-566).

la malformación que originaba la tendencia criminal) o la "cirugía social" (el destierro o la pena de muerte).⁷⁸

Además, en la práctica la pena de muerte estaba aún más restringida que en la ley. Si bien subsistió a la fundación de la prisión de Lecumberri en 1900, Porfirio Díaz solía conceder el indulto a buena parte de los condenados y, con eso, al igual que el monarca de antiguo régimen, hacía gala tanto de su poder como de su paternalismo y benevolencia.⁷⁹ Son contados y generalmente célebres los casos de delincuentes fusilados en el jardín de Belén, en las postrimerías del porfiriato Arnulfo Villegas, Mora y Morales, y Jesús Negrete "El Tigre de Santa Julia".

Sin bien durante el movimiento revolucionario diversas facciones legalizaron la ejecución de delincuentes del orden común (bandidos, salteadores de caminos o plagiaros), tras la Revolución se volvió a privilegiar la pena de prisión.⁸⁰ Tan fue así, que en 1929, se eliminó del catálogo de penas contemplado por el Código Penal, con lo que se redujo la capacidad legal de represión y de castigo por parte del Estado mexicano.

⁷⁸ Para lo primero, ver las notas en torno a las operaciones realizadas por médicos estadounidenses y publicadas en *Gaceta de Policía*, año I, I:24 (8 abr. 1906), p. 4; año I, I:32 (17 jun. 1906), p. 8; año II, II:49 (21 oct. 1906), p. 12, y en *Boletín de Policía*, I:11 (14 nov. 1909), p. 5. Para lo segundo URUETA, "Cirugía social".

⁷⁹ Para el perdón y el indulto en antiguo régimen véase HESPANHA, *La gracia*, pp. 229-233.

⁸⁰ Por ejemplo, "Manifiesto del Ejército libertador del centro y sur de la República, 25 de noviembre de 1914", o "Decreto de Venustiano Carranza, 9 de octubre de 1916". Para trabajos actuales sobre las ideas carcelarias en la época BARRÓN CRUZ, *Una mirada*; BUFFINGTON, *Criminales*, 132-162, y PADILLA ARROYO, *De Belem*.

Sin embargo, como hemos visto, la ley exculpaba a los particulares que mataban en defensa legítima y en el ejercicio legítimo de un derecho y, para ciertos casos y etapas, a los que lo hacían en defensa de su honor. Y más lejos llegaba la justicia. Con el afán de terminar con la impunidad hacia los duelistas argumentó Francisco Bulnes ante la Cámara de Diputados:

Yo no puedo comprender cómo en una Cámara democrática, representativa, popular, que ha protestado solemnemente defender los derechos del hombre —y el primero de todos es el derecho a la vida— hay quien proponga que en el territorio de la República, alguien que no son el verdugo, ni el pelotón de soldados, pueda impunemente matar.⁸¹

Se refería al monopolio estatal del castigo, pero también a su monopolio para aplicar la pena capital, pues como dije, los particulares que administraban justicia por su propia mano solían aplicar un castigo que, incluso al Estado, le estaba restringido.

Cabe señalar que lo mismo hacían los individuos que al aplicar justicia por su propia mano estaban autorizados o justificados por la ley, que los que lo hacían completamente fuera de la ley.

Paso a otro punto: el estudio de las intervenciones no legalizadas. Una experiencia me resulta sumamente sugerente: la utilización extralegal de recursos legales e incluso de la fuerza pública para castigar agravios a la comunidad. En este caso entrarían los jurados que —representando únicamente a los miembros del tribunal o representando a su

⁸¹ En *Diario de los debates*, 1894, p. 174.

comunidad— castigaban acciones que consideraban como delictivas o incluso como amorales, pero que no eran las que se estaban juzgando en ese momento, es decir, lo hacían al condenar o absolver a otros procesados. Por ejemplo, en el juicio de María Teresa Landa, sostuvo el fiscal: “está por decidirse no la suerte de una mujer, sino la moral de todas las mujeres”.⁸² Por tanto, pedía a los jurados que, al castigar a la procesada, castigaran a todas las mujeres que transgredían las normas de conducta y los principios morales que consideraban correctos y que, por supuesto, no estaban en el banquillo de los acusados. Más claro resulta un segundo ejemplo. Un individuo procesado por homicidio fue absuelto por el jurado popular y su defensor, sumamente satisfecho, le preguntó a un jurado popular si su alegato había pesado en la determinación del tribunal. El tribuno le contestó:

Usted estuvo bien, pero no lo absolvimos por eso; le dimos su libertad al reo porque el muerto era muy pendenciero, siempre andaba con cuchillo, a todos quería matar, los tenía “acochinados”; en esta ocasión, le tocó la de perder, el acusado fue más listo, no se dejó matar; en fin, señor, le dimos su libertad, porque ese es el sentir del pueblo de Xochimilco.⁸³

⁸² “El fiscal injurió a las mujeres que usan trajes de baño, a los periódicos informativos y a los testigos que declaran toda la verdad”, en *Excelsior* (1º dic. 1929), Segunda Sección, pp. 1, 8 y 9. Esta postura se repite en múltiples procesos contra mujeres. Para la misma época (1923) el de Nydia Camargo por el homicidio de su esposo. Tan fue así, que se recogió en el imaginario o la ficción, como ejemplo el juicio contra Remedios Vena (a) “La Rumba en la novela de Ángel de Campo. CAMPO, *La Rumba*, p. 328.

⁸³ Armando Z. Ostos, “El Jurado Popular. La verdad desnuda”, en *El Universal* (20 oct. 1931), p. 38.

Es decir, absolvieron a un individuo porque, finalmente, estaban castigando a su víctima.

En otros casos la comunidad actuaba sin pasar siquiera por las instituciones estatales y, dentro de estas experiencias, no puedo dejar de mencionar el linchamiento.⁸⁴ Para la ciudad de México se registran muy pocos casos, aunque la prensa capitalina los registraba para Estados Unidos, donde eran comunes los linchamientos de negros.⁸⁵ Volviendo al caso mexicano, tengo noticia de un episodio ocurrido en 1915, cuando una multitud apedreó a los individuos que pretendían saquear el templo de Santa Brígida.⁸⁶ O del intento, hacia 1892, de linchar a Guadalupe Bejarano —quien torturó a una huérfana hasta matarla— aun cuando la “mujer verdugo” ya estaba en poder de las autoridades.⁸⁷ Por último, aunque no se trata de un linchamiento propiamente dicho, en 1902 se registra el apedreamiento de conductores de ferrocarriles en protesta por el atropellamiento de un anciano y la indiferencia de

⁸⁴ El linchamiento puede ser definido como una acción colectiva, ejecutada por individuos que no cuentan con autorización legal y que, por tanto, cometen un acto ilegal, que reaccionan de forma inmediata a una ofensa y se dirigen al agresor, y que siempre implica un severo castigo físico o la muerte de la víctima. Tomada de la definición que aporta VILAS, “(In)justicia”, pp. 140-141.

⁸⁵ Por ejemplo, la noticia del número de linchamientos (2 174) registrados entre 1895-1898. *El Imparcial* (30 ene. 1898). O bien, una nota que se preguntaba si, ante el creciente aumento de población negra y un aumento de su influencia en la política, la economía y la sociedad, en un futuro los negros lincharían a los blancos. *El Imparcial* (2 nov. 1906).

⁸⁶ Véase imagen del Archivo Casasola en *La procuración*.

⁸⁷ *El linchamiento de la Bejarano*, México, Imprenta de Antonio Vane-gas Arroyo, 1892.

las autoridades y de la empresa ante la frecuencia de los accidentes.⁸⁸

Los tres casos anteriores podrían explicarse con las conclusiones de autores que han trabajado el linchamiento en el México contemporáneo: los actores que participan ponen de manifiesto la desconfianza hacia jueces y policías y/o actúan de acuerdo a tradiciones propias o a una cultura diferente a la que adoptan las instituciones públicas, por lo que el linchamiento atestigua la coexistencia de diferentes órdenes normativos dentro de un mismo espacio.⁸⁹ Por tanto, no sólo dan cuenta de otra forma de intervención de particulares en el plano de la justicia, sino de una intromisión que —al igual que la de los duelistas— refleja la existencia de un pluralismo cultural. Y también —al igual que en el caso de los duelistas— refleja la desconfianza hacia un Estado que podría castigar o dejar de castigar con una visión ajena o con una diversa prelación del delito y una diversa medida de la pena.

En suma, estamos de nueva cuenta, ante dos de las fracturas del absolutismo jurídico: la aplicación de justicia por parte de actores individuales o colectivos en detrimento del monopolio estatal de la justicia y la emergencia del pluralismo en prácticas alternativas (autorizadas por la ley o extralegales) en detrimento de un monismo judicial que respondería a un supuesto e inexistente monismo cultural.

⁸⁸ Nota publicada por *El Mundo* (19 jun. 1902).

⁸⁹ Véase el trabajo del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, *Justicia por propia mano*; los ensayos que integran el volumen editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos; ISLAS, "La justicia"; MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI, "Seguridad", MONSIVAIS, "Justicia" y VILAS, "(In)justicia".

CONSIDERACIONES FINALES

Las premisas del absolutismo jurídico empezaron a difundirse en la Nueva España a finales del siglo XVIII y en México a principios del XIX, pero la ley sólo las recogió de forma integral hacia el último cuarto del siglo. No obstante, el análisis de las leyes expedidas entre 1871-1931, revela iras y venires, particularidades derivadas del contexto y la cultura mexicanas, incongruencias y fracturas. Por tanto, más que hablar de la adopción de modelos o esquemas extranjeros debemos hablar de adaptación. Por otra parte, debemos admitir que, junto a las ideas liberales y propias del derecho moderno, subsisten en la ley ideas y valores tradicionales. Por ejemplo, en el Código de 1871, en nombre del honor se permiten intervenciones de los particulares en el ámbito de la justicia y del castigo, aun cuando atenten contra el monopolio estatal sobre la justicia y el castigo. Esto confirma que las ideas mutan más rápido que los valores.

Lo mismo se nota en el código de 1929. El honor no desaparece de la ley, por el contrario, en algunos puntos gana terreno. Pero para esta época, la lucha se manifiesta, también, en el campo de las ideas. La reducción del arbitrio (visto como condición para lograr el respeto a la ley y la igualdad jurídica) se ve sustituido por un mayor margen de decisión (visto como condición para aplicar condenas y penas diferenciadas en razón de la personalidad y la peligrosidad del criminal). Por tanto, se filtran en la legislación ideas propias de la escuela positivista y que no habían sido consideradas por la ley durante el porfiriato, por lo que no puede hablarse de premisas liberales violadas bajo el go-

bierno de Porfirio Díaz y rescatadas al triunfo de la Revolución. Pero sí puede constatarse la mutación de ideas y la permanencia de los valores, y hablarse de un código que refleja la lucha entre dos escuelas teóricas, que los redactores de 1931 lograron conjugar en un mismo cuerpo.

Pasemos a la práctica judicial, en la que se observa una situación similar. Los principios del absolutismo jurídico están presentes a partir de 1871, pero hasta 1931 no se logra la estatización de la justicia, con la consiguiente expulsión de los particulares de la práctica judicial, ni tampoco el apego al modelo que apuesta por el formalismo o el legalismo jurídico. Y no se trata, de nuevo, de una violación sistemática de la legislación que pueda atribuirse a la etapa porfiriana y que se haya resuelto con el advenimiento de la Revolución. No necesariamente es un problema de cambio político. Tampoco necesariamente es un problema de tiempo, es decir, si bien podemos pensar que con los años los jueces profesionales y los particulares asumieron o interiorizaron las nuevas reglas de juego, no podemos hablar de un proceso consumado.

Los jurados fueron suprimidos y los particulares abandonaron algunas formas de intromisión (el duelo), pero con la proliferación del crimen y la creciente desconfianza hacia las autoridades, que se perciben como ineficaces y corruptas, han surgido nuevas formas de participación en la defensa o en la prevención del crimen. Por otra parte los jueces profesionales pudieron mentalizar su nueva misión y fueron educados en el respeto a la ley. Pero tampoco se trata de un problema de actitud, ni siquiera de proporción. Voy a explicarlo. En este artículo recurrí a fuentes que privilegian la divergencia de opiniones o que, incluso, explotan

el error judicial (como la jurisprudencia, que generalmente se construye sobre casos dudosos o que se prestan a debate, o los casos célebres, que en ocasiones no son célebres por el criminal, sino por el veredicto), además, para ejemplificar elegí “casos difíciles” e hice menor referencia a los “casos fáciles”, que son mayoría dentro de los archivos judiciales, y que otorgan menor resquicio para encontrar distancias respecto a la ley o posibilidades alternativas en la resolución. Sin embargo, subsiste un problema que va más allá de los porcentajes e incluso de la disposición de los jueces, y que es inherente a la norma y a su aplicación, o bien, lo es a la imposibilidad de aplicar un modelo que parte de dos premisas: un monismo jurídico que supuestamente representa aspiraciones universales y una ley que ofrece la única solución correcta a cada caso y cuyo significado es claro e inequívoco.

Un sistema normativo difícilmente puede dar cabida a diferencias individuales, grupales, regionales y culturales, por eso, si bien el monismo jurídico se justifica en aras de la igualdad, no podemos ignorar que el pluralismo cultural puede emerger en las prácticas judiciales, ya sea en la justicia estatal (a través del arbitrio legal o de los resquicios legales, de las distancias entre ley y norma, de los errores judiciales o de la arbitrariedad del juez), ya sea en las justicias alternativas, sancionadas o no sancionadas por el Estado. Por otra parte, un sistema normativo difícilmente puede presentar una única y clara norma para cada uno de los casos que se presentan a los jueces, por tanto, debemos admitir que la práctica judicial involucra cierta dosis de elección e interpretación.

SIGLAS Y REFERENCIAS

AHTSJ Archivo Histórico del Tribunal Superior de Justicia,
México, D. F.

CÓDIGOS Y LEYES SECUNDARIAS

- Código penal para el Distrito Federal y territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la federación, expedido en diciembre de 1871, en vigor en abril de 1872.
- Código penal para el Distrito y territorios federales, expedido en septiembre de 1929, en vigor en diciembre de 1929.
- Código penal para el Distrito y territorios federales en materia de fuero común, y para toda la República en materia del fuero federal, expedido en agosto de 1931, en vigor en septiembre de 1931.
- Código de procedimientos penales para el Distrito y Territorios Federales, expedido en septiembre de 1880.
- Código de procedimientos penales para el Distrito y Territorios Federales, expedido en julio de 1894, en vigor en septiembre de 1894.
- Código de organización, de competencia y de procedimientos en materia penal, para el Distrito Federal y territorios, expedido en octubre de 1929, en vigor en diciembre de 1929.
- Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada en febrero de 1857.
- Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada en febrero de 1917.
- Ley de jurados en materia criminal para el Distrito Federal, 15 de junio de 1869.
- Ley de jurados en materia criminal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, 24 de junio de 1891.
- Ley de organización de tribunales del Distrito Federal y territorio de la Baja California, 15 de septiembre de 1880.

Ley de organización judicial para el Distrito Federal y territorios federales, 9 de septiembre de 1903.

Ley orgánica de los tribunales del fuero común en el Distrito y territorios de la Federación, 9 de septiembre de 1919.

Ley orgánica de los tribunales del fuero común en el Distrito y territorios federales, 29 de diciembre de 1922.

Ley orgánica de los tribunales del fuero común en el Distrito y territorios federales, 31 de diciembre de 1928.

ACOSTA GALÁN, Roberto

“El jurado popular”, en *Criminalia*, XLVI:1-12 (ene.-dic. 1980), pp. 117-124.

ALMARÁZ, José

Exposición de motivos del código penal promulgado en diciembre de 1929, México, s. i., 1931.

ARENAL FENOCHIO, Jaime del

“El discurso en torno a la ley: el agotamiento de lo *privado* como fuente del derecho en el México del siglo XIX”, en CONAUGHTON, ILLADES y PÉREZ TOLEDO (coords.), pp. 303-322.

ASIS ROIG, Rafael de

Jueces y normas. La decisión judicial desde el ordenamiento, Madrid, Marcial Pons, 1995.

AVITIA HERNÁNDEZ, Antomio

Corrido histórico mexicano. Voy a cantarles la historia, (1910-1916), México, Porrúa, 1997, «Sepan cuantos..., 677».

BARREDA SOLÓRZANO, Luis de la

“El jurado seducido”, en *A pie. Crónicas de la ciudad de México*, I:4 (ene.-mar. 2004), pp. 40-47.

BARRÓN CRUZ, Martín Gabriel

Una mirada al sistema carcelario mexicano, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2002.

BRAVO LIRA, Bernardino

“Arbitrio judicial y legalismo. Juez y derecho en Europa continental y en Iberoamérica antes y después de la codificación”, en *Revista de Historia del Derecho Ricardo Levenne*, 28 (1991), pp. 7-22.

BUFFINGTON, Robert

Criminales y ciudadanos en el México moderno, Enrique Mercado (trad.), México, Siglo Veintiuno Editores, 2001, «Criminología y Derecho».

BUFFINGTON, Robert y Pablo PICCATO

“Tales of Two Women: The Narrative Construal of Porfirian Reahty”, en *The Americas*, LV:3 (ene. 1999), pp. 391-424.

BUFFINGTON, Robert y Pablo PICCATO (eds.)

Case Studies, Causes Célèbres, and Other True-to-Life Adventures, Nuevo México, University of New Mexico Press [en prensa].

BULYGIN, Eugenio

“Los jueces ¿crean derecho?”, en MALEM, OROZCO y VÁZQUEZ (comps.), 2003, pp. 21-38.

CABO MARTÍN, Carlos de

Sobre el concepto de ley, Madrid, Trotta, 2000.

CAMPO, Ángel de

La Rumba, México, Porrúa, 1999, «Escritores Mexicanos, 76».

CARBONELL, Miguel, Héctor FIX-FIERRO y Rodolfo VÁZQUEZ (eds.)

Jueces y derecho. Problemas contemporáneos, México, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, «Doctrina Jurídica, 178».

CASASOLA, Gustavo

La procuración de justicia en México, 1900-1992: testimonio gráfico, México, G. Casasola, 1992.

CENICEROS, José Ángel

“Derecho penal”, en *Evolución*, t. I, pp. 254-380.

“La escuela positiva y su influencia en la legislación penal mexicana”, en *Criminalia*, VII:4 (1940), pp. 200-213.

“El código penal mexicano”, en *Homenaje*, pp. 253-280.

El código penal de 1929 y datos preliminares del nuevo código penal de 1931, México, Ediciones Botas, 1931.

CENICEROS, José Ángel y Luis GARRIDO

La ley penal mexicana, México, Botas, 1926.

CLAVERO, Bartolomé

Los derechos y los jueces, Madrid, Civitas, 1988.

CONNAUGHTON, Brian, Carlos ILLADES y Sonia PÉREZ TOLEDO
(coords.)

Construcción de la legitimidad política en México en el siglo XIX, México, El Colegio de Michoacán, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, Universidad Nacional Autónoma de México, El Colegio de México, 1999.

COSTA, Pietro

“Derechos”, en FIORAVANTI (ed.), 2004, pp. 45-64.

Lo Stato immaginario. Metafore e paradigmi nella cultura giuridica italiana fra Ottocento e Novecento, Milán, Giuffrè, 1986.

CRUZ BARNEY, Óscar

La codificación en México (1821-1917). Una aproximación, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, «Doctrina Jurídica, 180».

CUÉLLAR VÁZQUEZ, Angélica

La justicia sometida. Análisis sociológico de una sentencia, México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México, Miguel Ángel Porrúa, 2000.

Diario de los debates

Diario de los debates XVII Legislatura de la Cámara de Diputados, México, Imprenta de "El Partido Liberal", 1894, t. I.

DÍAZ INFANTE, Carlos

"La legítima defensa", en *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, Segunda época, XIX (jul.-dic. 1901), pp. 538-571.

DÍEZ-PICAZO, Luis María

"II modelo europeo di magistratura: un aprocio storico", en ROMANELLI (ed.), pp. 23-38.

DI LISCIA, Maria Silvia y Ernesto BOHOSLAVSKY (coords.-eds.)

Instituciones y formas de control social en América Latina, 1880-1940, Buenos Aires, Universidad Nacional General Sarmiento y Prometeo [en prensa].

DWORKIN, Ronald

El imperio de la ley, Barcelona, Gedisa, 1988.

ESCRICHE, Joaquín

Diccionario razonado de Legislación civil, penal, comercial y forense [...], México, Oficina de Galván, 1837.

ESTEVA, Adalberto

El duelo (tesis presentada en su examen profesional de abogado en la Escuela Nacional de Jurisprudencia), México, Tipografía de la Secretaría de Fomento, 1888.

ESTEVA, Gonzalo A.

Consejos para el duelo a espada y pistola, México, Imprenta de Gonzalo A. Esteva, 1878.

Evolución

Evolución del derecho mexicano (1912-1942), México, Jus, 1943, 2 tomos.

EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier

“Función legislativa y función judicial: la sujeción del juez a la ley”, en MALEM, OROZCO y VÁZQUEZ (comps.), 2003, pp. 39-56.

FERNÁNDEZ, J. D.

“El jurado”, en *El Foro*, VIII:69 (14 abr. 1880), pp. 273-274.

FIORAVANTI, Maurizio

Stato e costituzione. Materiali per una storia delle dottrine costituzionali, Turín, Giappichelli, 1993.

FIORAVANTI, Maurizio (ed.)

El Estado moderno en Europa. Instituciones y derecho, Madrid, Trotta, 2004, «Estructuras y Procesos, Serie Derecho».

FIORETTI, Julio

La legítima defensa, traducción de Francisco de Asís García Peláez, México, Talleres de *La Ciencia Jurídica*, 1899.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo

“La democracia y el lugar de la ley”, en GARCÍA DE ENTERRÍA y MENÉNDEZ MENÉNDEZ, 1997, pp. 23-62.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y Aurelio MENÉNDEZ MENÉNDEZ

El Derecho, la Ley y el Juez. Dos estudios, Madrid, Civitas, 1997.

GARCÍA PELAYO, Manuel

Idea de la política y otros escritos, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983.

GARRIGA, Carlos

“Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”, en *Istor*, IV:16 (2004), pp. 13-44.

GARZÓN VALDÉS, Ernesto y Francisco J. LAPORTA (eds.)

El derecho y la justicia, Madrid, Trotta, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2000, «Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía».

GAUVARD, Claude

“Le jugement entre norme et pratique: le cas de la France du Nord a la fin du moyen age”, en *Norm und praxis*, pp. 27-38.

GAYOL, Sandra

“Duelos, honores, leyes y derechos: Argentina 1887-1923”, en *Anuario del IEHS*, 14 (1999), pp. 313-332.

GONZÁLEZ, María del Refugio

El derecho civil en México (Apuntes para su estudio), México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1988, « C. Estudios Históricos, 25».

GROSSI, Paolo

Derecho, sociedad, Estado, México, El Colegio de Michoacán, Escuela Libre de Derecho, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2004.

Mitología jurídica de la modernidad, Madrid, Trotta, 2003, «Estructuras y Procesos, Serie Derecho».

Assolutismo Giuridico e Diritto Privato, Milán, Giuffrè, 1998.

GUASTINI, Riccardo

Estudios sobre la interpretación jurídica, México, Porrúa, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, «Estudios Jurídicos, 7».

HESPANHA, António Manuel

Introduzione alla storia del diritto europeo, Bolonia, Il Mulino, 2003.

Cultura jurídica europea, síntesis de un milenio, traducción de Isabel Soler y Concepción Valera, Madrid, Tecnos, 2002.

La gracia del derecho. Economía de la cultura en la edad moderna, traducción de Ana Cañellas Haurie, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, «Historia de la Sociedad Política».

Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII), traducción de Fernando Jesús Bouza Álvarez, Madrid, Taurus, 1989, «Humanidades. Historia».

Historia

Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX, compilación de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, 2 vols.

Homenaje

Homenaje a Eugenio Florián, México, s. e., 1940.

HOZ, Manuel F. de la

“La lucha por el derecho en el homicidio necesario”, en *El Derecho*, tercera época, III:30 y 33 (1892), pp. 465-467 y 513-516.

IGLESIAS VILA, Marisa

El problema de la discreción judicial. Una aproximación al conocimiento jurídico, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999, «El Derecho y la Justicia».

ISLAS, Gerardo

“La justicia por propia mano y la recuperación de nuestra memoria”, en *Justicia*, 2002, pp. 37-44.

Justicia

Justicia por propia mano, México, Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, 2001, «Proyectos Especiales».

Justicia

Justicia por propia mano, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002.

LANCASTER JONES, Alfonso

“Defensa del Sr. Gral. D. Sóstenes Rocha”, en ROCHA, 1895, pp. 54-84.

LIDA, Clara E. y Sonia PÉREZ TOLEDO (eds.)

Trabajo, ocio y coacción. Trabajadores urbanos en México y Guatemala en el siglo XIX, México, Universidad Autónoma

Metropolitana-Iztapalapa y Miguel Ángel Porrúa, 2001, «Signos, 10».

LOMBARDO, Manuel

Defensa, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1884.

MACÍAS GONZÁLEZ, Víctor Manuel

“El caso de una beldad asesina. La construcción narrativa, los concursos de belleza y el mito nacional postrevolucionario 1921-1931”, en *Historia y Grafía* (jul.-dic. 1999), pp. 113-154.

MALEM, Jorge, Jesús OROZCO y Rodolfo VÁZQUEZ (comps.)

La función judicial. Ética y democracia, Barcelona, España, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Gedisa, Instituto Tecnológico Auntonomo de México, 2003, (Cla De Ma/Derecho).

MANNORI, Luca y Bernardo SORDI

“Justicia y administración”, en FIORAVANTI (ed.), 2004, pp. 65-102.

MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI, Víctor

“Seguridad y justicia como derechos humanos”, en *Justicia*, 2002, pp. 53-64.

MEDINA Y ORMACHEA, Antonio de

“El arbitrio judicial”, en *Revista de legislación y Jurisprudencia*, primera época, IV (jul.-dic. 1890), pp. 314-320.

MODESTO RAMÍREZ, Francisco

“Importante estudio sobre la legítima defensa del honor”, en *La Justicia*, II:32 (feb. 1933), pp. 85-87.

MONROY, Emilio

“Jurados. Resultados prácticos de la institución en el Distrito Federal”, en *El Foro*, año VIII, VIII (19, 21, 22, 23, 24, 27, 29, 30 y 31 jul. y 1º ago. 1880).

MONSIVÁIS, Carlos

“Justicia por propia mano”, en *Justicia*, 2002, pp. 11-28.

MONTESQUIEU

El espíritu de las leyes, Madrid, Tecnos, 1985.

NARVÁEZ HERNÁNDEZ, José Ramón

“Bajo el signo de Caín. El ser atávico y la criminología positivista en México”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, xvii (2005), pp. 303-322.

“La crisis de la codificación y la historia del derecho”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, xv (2003), pp. 191-215.

NAVARRO E., Pablo, Andrés BOUZART y Luis M. ESANDI (comps.)

Juez y ley penal. Un análisis de la interpretación y aplicación de las normas penales, Córdoba, Ediciones Alveroni, 2001, «Lecciones y Ensayos del INECIP Córdoba».

NIETO, Alejandro

El arbitrio judicial, Barcelona, Ariel, 2000, «Derecho».

Norm und praxis

Norm und praxis im alltag des mittelalters und der frühen neuzeit, Wien, Verlag der österreichischen akademie der wissenschaften, 1991.

OLLERO, Andrés

Interpretación del derecho y positivismo legalista, Madrid, *Revista de Derecho Privado*, 1982.

OVALLE FAVELA, José

“Los antecedentes del jurado popular en México”, en *Criminalia*, XLVII:7-9 (jul.-sep. 1981), pp. 61-94.

PADILLA ARROYO, Antonio

De Belén a Lecumberri. Pensamiento social y penal en el México decimonónico, México, Archivo General de la Nación, 2001.

“Los jurados populares en la administración de justicia en México en el siglo XIX”, en *Secuencia*, 47 (mayo-ago. 2000), pp. 137-169.

PARKER, David

“La ley penal y las leyes caballerescas: hacia el duelo legal en Uruguay, 1880-1920”, en *Anuario del IEHS*, 14 (1999), pp. 295-312.

PICCATO, Pablo

City of Suspects. Crime in Mexico City, 1900-1931, Durham, Duke University Press, 2001.

“El duelo y la política en el México revolucionario”, en CONAUGHTON, ILLADES y PÉREZ TOLEDO (comps.), 1999, pp. 415-437.

“La política y la tecnología del honor: el duelo en México durante el Porfiriato y la Revolución”, en *Anuario del IEHS*, 14 (1999), pp. 273-294.

PRIETO SANCHÍS, Luis

Ideología e interpretación jurídica, Madrid, Teenos, 1987.

RABASA, Emilio

“Deberes de los jurados”, en *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, primera época, I (ene.-jun. 1894), pp. 193-196.

RENTERÍA, Adrián

Discrecionalidad judicial y responsabilidad, México, Fontamara, 2002, «Doctrina Jurídica Contemporánea».

ROCHA, Sóstenes

El general Sóstenes Rocha ante el jurado popular con motivo del duelo verificado entre los señores Verástegui y Romero, México, Tipografía del Hospicio de Pobres, 1895.

ROMANELLI, Raffaele (ed.)

Magistrati e potere nella storia europea, Bolonia, Il Mulino, 1997.

SAAVEDRA LÓPEZ, Modesto

“Jurisdicción”, en GARZÓN VALDÉS y LAPORTA (comps.), 2000, pp. 221-229.

SBRICCOLI, Mario

“Justicia criminal”, en FIORAVANTI (ed.), 2004, pp. 159-196.

SODI, Demetrio

“Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal. Defensa legítima del honor”, en *Criminalia*, 1943, IX:11, pp. 645-694.

Nuestra ley penal; estudios prácticos y comentarios sobre el código del D. F. del 1º de abril de 1872, 2ª ed., México, Librería de la Viuda de Ch. Bouret, 1917 (primera edición, 1907).

El jurado en México, México, Botas, s. f. (primera edición, 1909).

SODI, Federico

El jurado resuelve, México, Porrúa, 2001.

SORIANO, Ramón

Sociología del derecho, Barcelona, Ariel, 1997, «Derecho».

SPECKMAN GUERRA, Elisa

“El jurado popular para delitos comunes: leyes, ideas y prácticas (Distrito Federal, 1869-1929)”, en *Historia de la justicia*, 2005.

Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (Ciudad de México, 1872-1910), México, El Colegio de México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.

“De méritos y reputaciones. El honor en la ley y la justicia (Distrito Federal, 1871-1931)”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, XVIII [en prensa].

“Fui hombre de gusto, no puedo negarlo. Las historias de Jesús Negrete (a) “El tigre de Santa Julia”, en BUFFINGTON y PICCATO (eds.) [en prensa].

“El último duelo. Opiniones y resoluciones en torno al lance Verástegui-Romero (Ciudad de México, 1894)”, en DI LISCIA y BOHOSLAVSKY (eds.) [en prensa].

TARELLO, Giovanni

Cultura jurídica y política del derecho, México, Fondo de Cultura Económica, 1998.

TAU ANZOÁTEGUI, Víctor

La ley en la América Hispana. Del descubrimiento a la emancipación, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 1992.

TEITELBAUM, Vanesa

“La corrección de la vagancia. Trabajo, honor y solidaridades en la ciudad de México, 1845-1853”, en LIDA y PÉREZ TOLEDO (eds.), 2001, pp. 115-156.

TEJA ZABRE, Alfonso

“Doctrina de la legislación penal mexicana”, en *Homenaje*, pp. 333-351.

TOVAR, Antonio

Código nacional mexicano del duelo, México, Imprenta, litografía y encuadernación de Ireneo Paz, 1891.

Trabajos

Trabajos de revisión del código penal, proyecto de reformas y exposición de motivos, México, Tipografía de la Oficina de Estampillas del Palacio Nacional, 1912-1914, 4 vols.

URIÁS HORCASITAS, Beatriz

Indígena y criminal. Interpretaciones del derecho y la antropología en México, 1871-1921, México, Universidad Iberoamericana, 2000.

URUETA, Jesús

“Cirugía social”, en *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, 1898, xv (jul.-dic. 1898), pp. 279-281.

VILAS, Carlos M.

“(In)justicia por mano propia: linchamientos en el México contemporáneo”, en *Revista Mexicana de Sociología*, LXIII:I (ene.-mar. 2001), pp. 131-160.

WEBER, Max

Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva, México, Fondo de Cultura Económica, 1981, «Sección de Obras de Sociología».

ZACCARIA, Giuseppe

Razón jurídica e interpretación, Madrid, Civitas, 2004.

ZAGREBELSKY, Gustavo

El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia, traducción de Marina Gasc, Madrid, Trotta, 1997, «Estructuras y Procesos, Serie Derecho».